Expediente: **2107/16-I1**
Carátula: **GARCIA DAVID RUBEN C/ GALENO ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO*
*90000000000 - GARCIA, DAVID RUBEN-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 2107/16-I1

**H103044571120**

JUICIO: "GARCIA DAVID RUBEN c/ GALENO ART S.A s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". ME N° 2107/16-I1

S. M. de Tucumán, 11 de agosto de 2023

Y visto: para resolver el hecho nuevo interpuesto en la presente causa, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

El letrado apoderado del actor, deduce hecho nuevo de conformidad a lo establecido por los artículos 37 y 38 del C.P.L.

Expuso que el actor continúa con tratamiento médico y psicológico por las lesiones sufridas en el accidente, por lo que adjunta nuevos documentos de fecha posterior a la traba de litis, que consisten en un informe de psicodiagnóstico efectuado por la Psicóloga Paula Correa del Hospital Obarrio, dependiente del SIPROSA del 30/02/20 y un informe psiquiatrico firmado por la Dra. Amalia Chcocobar del 12/4/19. Asimsimo, manifestó que se tratan de copias certificadas por la policia de la provincia.

Corrido el traslado a la ART demandanda, por el término de ley, manifestó al respecto lo siguiente: “La parte actora agrega un psicodiagnóstico y un informe psiquiátrico a la causa de autos, mediante el cual se llega a la siguiente conclusión: Incapacidad mental y física grave crónica e irreversible, más de 80%. Al respecto, no podemos dejar de soslayar que no se explica con qué elementos objetivos llega a esa conclusión y mucho menos, se utiliza algún diagnóstico contemplado por LRT.

Adujo que “más allá del informe médico de parte que el actor adjunta en esta instancia- lo cierto es que (tal como se manifestare en la contestación de demanda) la comisión médica central le otorgó al actor un 40% de incapacidad por desorden mental organcio grado III, secuelas éstas que fueron oportunamente indemnizadas por esta ART. Por lo tanto, queda claramente descartado incluso el cuadro más grave de DMO (el grado IV), que conllevaría un 70 %.”

Por otra parte, señaló que no constan en el informe acompañado, el resutlado de RNM o TC de cerebro, siendo además, los antecedentes psicológicos aportados escasos, no se describen las características de personalidad del exminado y la sintomatología descritpa, lo que impide que sea corroborado por terceros o estar cientificamente justificados.

Por último, expuso que la prueba pericial es la que define el resultado del presente pleito teniendo en consideración el baremo de ley 24557, decretos 659/96 y 49/2014.

El 08/7/2020, se abre el presente incidente a prueba. La parte actora, ofreció prueba instrumental, en tanto que la accionada, no aportó prueba alguna.

Por decreto del 19/5/23 de la causa principal, pasan las actuaciones a resolver sobre la procedencia del hecho nuevo planteado por el actor, el que notificado a las partes y firme, deja la misma en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, cabe mencionar que es condición de admisibilidad la oportuna presentación de la figura argüida, cabe referir que el mismo ha sido interpuesto en término conforme las disposiciones del art. 37 C.P.L..

En efecto, de las constancias de la causa principal que se tramita por ante este juzgado, resulta que el proveído previo al dictado de sentencia dictado en las actuaciones principales (19/5/23), fue notificado a las partes del pase a resolver el hecho nuevo interpuesto en este incidente.

Pues bien, a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, corresponde analizar las pruebas producidas por las partes.

La parte actora adjuntó copia del informe piscodiagnóstico emitido por la Psicologa Paula Correa e informe psiquiatrico expedido por el Dr. Ramiro Daniel Moreno, copias certificada por la Policia.

Ahora bien, según lo prescripto por el art. 37 -1ª parte- del C.P.L., surge que los hechos denunciados podrían estar vinculados con lo discutido en autos.

Ahora bien, además de lo mencionado supra, el instituto de hecho nuevo impone otro requisito para su procedencia. Es así que de las disposiciones del art. 38 del C.P.L., surge que sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en caso de ser anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal.

Pues bien, el incidentista se refiere puntualmente a los informes psicológicos y del psiquiatra del 30/02/0 y 12/4/19 , como un hecho nuevo, del cual surge del diagnóstico psiquiátrico “es F06 según CIE 10 (otros trastornos mentales debido a lesión o disfunción cerebral o enfermedad somática) [] La incapacidad que padece el paciente es de tipo mental y fisica, grave, cróncia e irreversible, total y permanente de mas del 80% (ochenta) ”.

Ahora bien, en el presente proceso se reclama las indemnizaciones previstas en “el Art. 3 de la Ley 26.773 (accidente ocurrido en el lugar de trabajo o mientras el trabajador está a disposición del empleador) corresponde se pague a mi mandante la indemnización en cuestión que reclama (20% por todo otro daño), con más las actualizaciones de ley y los intereses correspondientes por la mora de la demandada”.

Por lo expuesto, considero que el mismo reúne los requisitos de procedencia para ser considerado un “hecho nuevo” en los términos de los arts. 37 y 38 del CPL, y que prescriben que debe tratarse de un hecho fáctico que deba acontecer con posterioridad a la traba de la litis, y que pueda ser

conducente para el esclarecimiento de la verdad jurídica, lo que será oportunamente valorado en definitiva conjuntamente con las demás pruebas rendidas en este proceso. Así lo declaro.

III - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que imperan en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 61 y cctes del C P CC., de aplicación supletoria al fuero).

IV - Finalmente corresponde diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 del C.P.L.).

Por ello,

Resuelvo:

I – Admitir el incidente de hecho nuevo deducido por la representación letrada de la parte actora, por lo considerado.

II - Costas como se consideran.

III - Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV - Firme la presente proceda Secretaría Actuaria, a la acumulación del presente incidente a la causa principal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

**Actuación firmada en fecha 11/08/2023**

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.